



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 376

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2015)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00004-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bertha Lucía del Socorro González Zúñiga
Demandado: UGPP

Mediante escrito visible a 324 de cuaderno 1-A del expediente la parte ejecutada formuló objeción contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, argumentando que por Resolución RDP 29488 de junio 27 de 2013, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, modificado parcialmente por providencia de octubre 18 de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Que esta resolución fue modificada a través de Resolución RDP 031175 de julio 29 de 2015, en el entendido que la demandante debió acreditar mediante declaración juramentada extrajuicio que no ha recibido dineros por las sumas solicitadas. Por lo tanto la mencionada liquidación no se encuentra ajustada a derecho, en tanto la obligación se encuentra plenamente satisfecha. En consecuencia, pide que no se tenga en cuenta la liquidación en comento.

De acuerdo con lo anterior se observa que la objeción presentada por la entidad ejecutada no se ajusta a los parámetros señalados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto no presentó una liquidación alternativa precisando los errores puntuales que le atribuye a la liquidación allegada por la parte ejecutante. Sólo se limitó a manifestar que esa entidad cumplió a cabalidad la obligación ejecutada. Es decir que no sustentó la objeción en la forma indica por la norma y, por consiguiente, la misma debe rechazarse.

Así las cosas, como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho según se corrobora con la



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL I EL CIRCUITO DE CALI

liquidación efectuada por el Secretario del Juzgado², se impartirá aprobación a la misma tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se verifica que a folio 35 del cuaderno 2 del expediente se encuentra glosado oficio de fecha 8 de abril de 2015, mediante el cual el señor JAIRO E. GRANADOS LADINO, Jefe División de Depósitos y Administrativo del Banco Popular –Oficina Cali 560 (Principal), informa a este Juzgado que al afectado con la medida cautelar –UGPP–, se le debitó y envió a depósito judicial la suma de \$21.099.990,27 Sin embargo, al efectuar consulta correspondiente en el portal web del Banco Agrario de Colombia y en el módulo de depósitos judiciales de este Despacho no se encontró la existencia de depósito judicial alguno. En consecuencia, se dispondrá oficiar a dicho Banco para que, en el término de cinco (5) días, informe si materializó o no la medida cautelar de embargo decretada y si constituyó o no el título judicial en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por la suma antes indicada. En caso positivo, remita los soportes correspondientes de la consignación. En caso contrario, explique la razón del incumplimiento.

Por último, se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio de segunda instancia de febrero 1º de 2017, glosado a folio 96-100 del cuaderno 2 del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la objeción formulada por la parte ejecutada contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 315 y 316 del cuaderno 1-A del expediente, por encontrarse ajustada a derecho y coincidir con la elaborada por el Despacho, obrante a folios 325 y 326 ibídem.

² Folios 325 y 326 cuaderno 1-A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

3. **OFICIAR** al Jefe División de Depósitos y Administrativo del Banco Popular –Oficina Cali 560 (Principal), o a quien corresponda, para que, en el término de cinco (5) días, informe si materializó o no la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado y si constituyó o no el título judicial, por la suma de \$21.099.990,27, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, tal como lo informó en su oficio de fecha 8 de abril de 2015. En caso positivo, remita los soportes correspondientes de la consignación. En caso contrario, explique la razón del incumplimiento.

4. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio de segunda instancia de fecha febrero 1º de 2017, visto a folios 96 a 100 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 34 De 15/05/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 368

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00228-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: MAYELI SÁNCHEZ ACOSTA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Consideraciones:

A folio 76 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, en la cual igualmente solicita no ser condenado en costas.

De la referida solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, quien según se desprende de la constancia secretarial que antecede, guardó silencio sobre el particular.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la demandante señora MAYELI SANCHEZ ACOSTA a su apoderado¹, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por el apoderado de la parte actora con su escrito de desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por tal apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

¹ Folios 2.

2.- **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

3.- **SIN COSTAS** en esta instancia, según se indicó.

4.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

5.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

K.C.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

De 15/05/13

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 373

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa – Despacho Comisorio
Radicación: 18001-33-31-001-2009-00369-01
Demandante: Cristian Camilo Niño Rios y otros
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el diligenciamiento del despacho comisorio librado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Consideraciones

El 04 de MAYO del presente año se recibió por reparto, despacho comisorio No. 004 de 04 de abril de 2017, librado por la Secretaría ad-hoc del Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia, en el que solicita la recepción del testimonio del señor ALEXANDER MENA SOTO

Por ser procedente, se dispondrá auxiliar el despacho comisorio en comento y, a tal efecto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas a fin de recepcionar el testimonio del señor:

ALEXANDER MENA SOTO, quien será citado en el orgánico del Batallón de Policía Militar No. 3 "Gr. Eusebio Borrero"

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **AUXÍLIESE** el despacho comisorio No. 004 de 04 de abril de 2017, librado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

2. **FIJAR** el día 15 de junio de 2017, a las 10:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente asunto, con el fin de recepcionar el

testimonio del señor ALEXANDER MENA SOTO, quien será citado en el orgánico del Batallón de Policía Militar No. 3 “Gr. Eusenio Borrero”

3.- La audiencia tendrá lugar en la SALA No. 4 situada en el PISO 6 del Edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado, ubicado en la carrera 5 No. 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 34
De 15/05/13
La Secretaria JV'

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 372

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00360-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos
Demandante: Hernando Morales Plaza
Demandado: Municipio de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 16 de junio de 2017, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...) "

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 34

De 15/05/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00249-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Adiel Villarreal Yepes

Demandado: Departamento del Valle del Cauca –Asamblea Departamental del Valle del Cauca

Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora ADIELA VILLARREAL YEPES, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 017 de 26 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 93 de 9 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca:

"a) Ordenar el reintegro de la señora ADIELA VILLARREAL YEPES, al cargo de SECRETARIA EJECUTIVA de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, u otro empleo similar o de superior categoría, de funciones o requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de supresión del cargo y de la entrega del mismo por parte de la actora.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2014-00249-00
DEMANDANTE: Adielia Villarreal Yepes
DEMANDADO: Asamblea Departamental del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

b) Por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, gastos médicos, hospitalarios y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con retroactividad a la fecha de supresión del cargo y hasta cuando sea efectivamente reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la supresión del cargo, debidamente indexadas conforme al acápite "RESUELVE" numeral "4 y 6" ordenado en la sentencia judicial No. 017 de fecha 26 de marzo de 2007 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali (V), confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 93 de fecha 09 de mayo de 2014 (sic), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, liquidadas desde la fecha del retiro hasta la fecha de pago que haga la demandada, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 241.832.862)**, en esta suma se encuentra ya descontado el valor de CIENTO OCHENTA MILONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 180.589.455), ya cancelada por la demandada mediante resolución No. 3097 de fecha 31 de diciembre de 2007 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial", Resolución No. 3148 de fecha 17 de enero de 2008 "Por la cual se adiciona la Resolución No. 3097 de diciembre 31 de 2007 "por la cual se da cumplimiento parcial a una sentencia judicial" y la Resolución No. 3160 de fecha 23 de enero de 2008 "por la cual se revoca de mutuo acuerdo la Resolución No. 3148 de enero 17 de 2008 "Por la cual se adiciona la Resolución No. 309 de 31 de diciembre de 2003) proferidas por la Mesa Directiva de la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca. (Ver cuadro anexo demanda ejecutiva).

La suma antes indicada resulta de los salarios tenidos en cuenta en la liquidación establecida en la Resolución No. 3097 de 2007 (ver anexos de liquidación hasta el mes de diciembre de 2007), y se siguió proyectando desde el año 2008 año por año hasta el 2014 el salario correspondiente a cada año conforme al incremento del IPC anual, para luego liquidar sobre dicho monto las demás prestaciones sociales adeudadas año por año; luego se procedió a aplicar la indexación conforme a lo establecido en la sentencia judicial de primera instancia, para finalmente descontar de dicho monto el valor ya cancelado por la demandada en el año 2007.

c) Por concepto de intereses moratorios conforme al acápite "RESUELVE" numeral "7º" ordenado en la sentencia judicial No. 017 de fecha 26 de marzo de 2007 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali (V), confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 93 de fecha 09 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, por el no cumplimiento de la sentencia judicial, por los intereses liquidados por el capital adeudado de la sentencia judicial hasta la certificación de pago que haga la demandada, la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 41.931.899)**. La suma antes indicada resulta de la fecha ejecutoria de la sentencia 017 de fecha 26 de marzo de 2007 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali (V), confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 93 de fecha 09 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión (19 de junio de 2012) a la fecha de proyección de pago (30 de junio de 2014) en cumplimiento del fallo No. 017 de fecha 26 de marzo de 2007 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali (V), confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 93 de fecha 09 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión de fecha 5 de octubre de 2011 proferido por su Despacho y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, teniendo 741 días de mora por la tasa moratoria aplicada en el periodo de la fecha de ejecutoria del fallo (19 de junio de 2012) a la proyección de pago (30 de junio de 2014), tasa moratoria establecida por el banco de la República, tal como lo preceptúa el artículo (sic) 177 inciso 5 del Código Contencioso Administrativo y la sentencia C-188 de marzo 29 de 1999 de la Corte Constitucional, y por tanto dineros adeudados por el demandado, tal como se estipula a continuación:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

TOTAL MONTO DESPUES DE EJECUTORIA PARA INTERESES

(...)

TOTAL

INTERESES 41.931.899".

También pide que se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que ocasionen el presente proceso.

Expone que dichas providencias quedaron notificadas y ejecutoriadas el 19 de junio de 2012, sin embargo la entidad ejecutada no la ha cumplido en forma completa.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-001-2014-00249-00
DEMANDANTE: Adielia Villarreal Yepes
DEMANDADO: Asamblea Departamental del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Explica que la sentencia de primera instancia, en un momento había quedado en firme y ejecutoriada, pero luego, debido a una irregularidad en la notificación, se dejó sin efecto tal ejecutoria. Esto permitió que la entidad demandada apelara la sentencia, lo que originó que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca emitiera la sentencia de segunda instancia. No obstante, conforme a la primera ejecutoria, la demandante adelantó el cobro respectivo ante la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, quien emitió las Resoluciones No. 3097 de 31 de diciembre de 2007 –“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”-, No. 3148 de 17 de enero de 2008 –“Por la cual se adiciona la Resolución No. 3097 de 31 de diciembre de 2007”- y No. 3160 de 23 de enero de 2008 –“Por la cual se revoca de mutuo acuerdo la Resolución No. 3148 de enero 17 de 2008”-; en virtud de las cuales se canceló a la ejecutante la suma de \$180.589.455, liquidación efectuada en salarios y prestaciones adeudados hasta el año 2007 sin efectuar reintegro alguno. Por lo tanto existe un pago parcial que se descuenta de los valores que resulten del presente cobro ejecutivo.

2.2. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 135 de marzo 1 de 2016, se libró mandamiento de pago a cargo de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la demandante, por los siguientes conceptos:

“SEGUNDO: (...)”

1. CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$147.118.636,79 M/CTE), por concepto de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia No. 017 de 26 de marzo de 2007, dictada por el este Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali (hoy Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali), corregida mediante auto interlocutorio No. 229 de 30 de mayo de 2007 emitido por el mismo Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión a través de sentencia de segunda instancia No. 93 de 9 de mayo de 2012. Es decir, por el capital de lo adeudado por sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, gastos médicos, hospitalarios y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo de Secretaria Ejecutiva u otro empleo similar o de superior categoría de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, causados desde el 1 de enero de 2008 hasta el 19 de junio de 2012, debidamente indexados.

2. CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS Y TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 138.383.202,33 M/CTE), por concepto de capital de la misma obligación indicada en el numeral precedente, causados desde el 20 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

3. Por los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, gastos médicos, hospitalarios y demás emolumentos inherentes al cargo de Secretaria Ejecutiva u otro empleo similar o de superior categoría, causados desde el 1 de enero de 2016 hasta cuando la señora Adielia Villarreal Yepes sea reintegrada a dicho cargo, incluyendo los aumentos correspondientes.

¹ Folios 157 a 164 del cuaderno 1

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2014-00249-00
DEMANDANTE: Adiel Villarreal Yepes
DEMANDADO: Asamblea Departamental del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

4. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojen los numerales 1, 2 y 3 que anteceden, desde el 20 de junio de 2012² y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA).

TERCERO: ORDÉNASE a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriores a la demandante, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: ORDÉNASE a la entidad ejecutada reintegrar a la ejecutante, dentro del término de cinco (5) días, al cargo de Secretaria Ejecutiva u otro empleo similar o de superior categoría, de funciones o requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de su cesión del cargo y de la entrega del mismo, y sin solución de continuidad.

QUINTO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de sueldos, primas y vacaciones causados desde el 15 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2007, en tanto estos emolumentos ya fueron cancelados por la entidad demandada, de conformidad con la constancia de pago que obra a folio 64 del cuaderno principal y la liquidación realizada en el anexo No. 1 de este proveído. (...).

2.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente, pero no propuso excepciones. Sin embargo manifiesta que en su momento se retiró del servicio a la ejecutante por la necesidad de ajustar la estructura de la DUMA por dificultades eminentemente financieras, dado que sus ingresos no eran suficientes para cubrir los gastos de funcionamiento y cumplir con el plan de desempeño. Que en la actualidad, las cosas no han cambiado, máxime que en la presente vigencia fiscal el Departamento del Valle del Cauca descendió de categoría. Que para el reintegro de la señora ADIELA VILLARREAL YEPES, esa Asamblea tendrá que hacer una reforma administrativa y crear el cargo correspondiente; no obstante, dicha reforma no se puede realizar a la ligera, toda vez que se deben efectuar los estudios técnicos correspondientes, así como tener concepto favorable desde el punto de vista presupuestal³.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos adelantados por obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, además, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso concreto, como se anunció en el acápite precedente, la entidad ejecutada no formuló ninguna excepción; por tal razón, resulta innecesario celebrar la audiencia de que

² Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia.

³ Folios 87 a 89 del expediente.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-001-2014-00249-00
DEMANDANTE: Adiel Villarreal Yepes
DEMANDADO: Asamblea Departamental del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues dicha diligencia solo podrá efectuarse en el proceso ejecutivo en la medida que hayan excepciones de mérito para resolver, según lo dispone el numeral 2º del artículo 443 ib.

En estos casos, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece el siguiente procedimiento:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Se resalta).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones de mérito para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto interlocutorio No. 135 de marzo 1 de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago. En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

4.1. Agencias en derecho

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁴, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2014-00249-00
DEMANDANTE: Adiel Villarreal Yepes
DEMANDADO: Asamblea Departamental del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

5. OTRAS DECISIONES

Como quiera que la entidad ejecutada ha incumplido la orden judicial de reintegrar a la señora ADIELA VILLARREAL YEPES al cargo de Secretaria Ejecutiva, u otro empleo similar o de superior categoría, de funciones o requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de supresión del cargo y de la entrega del mismo por parte de ésta, esto es, desde septiembre de 2001; se dispondrá la compulsión de copias de este proceso con destino tanto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente, a fin de que se determine la presunta responsabilidad disciplinaria y penal en que hayan podido incurrir los funcionarios de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA encargados de cumplir tal orden, toda vez que esa conducta omisiva está causando detrimento patrimonial a la entidad demandada.

Para este Despacho no es de recibo el argumento expuesto por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en el sentido que no han podido cumplir la orden de reintegro por cuanto para ello se tiene que hacer una reforma administrativa con miras a crear el cargo respectivo, trámite que implica la realización de estudios técnicos correspondientes. Nótese que la sentencia quedó ejecutoriada desde junio 19 de 2012⁵, es decir que han pasado 4 años y 10 meses desde aquel entonces, tiempo que es suficiente para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para cumplir dicha orden, más aún cuando la entidad ya cumplió parte de la obligación, dado que reconoció y pagó a la ejecutante los salarios y prestaciones sociales causadas hasta diciembre 31 de 2007⁶, quedando pendiente el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde enero 1 de 2008 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 135 de marzo 1 de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

⁵ Folio 46 vuelto c. 1.

⁶ Folios 49 a 64 c. 1

EXPEDIENTE: 76001-33-33-00 -2014-00249-00
DEMANDANTE: Adielia Villarreal Yepes
DEMANDADO: Asamblea Departamental del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

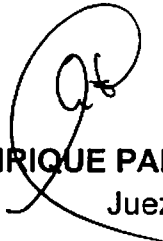
TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA, a la abogada KATHERINE GIRALDO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.598.913 expedida en Cali y T.P. N° 196.398 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder a ella, obrante a folio 193 del expediente.

SEXTO: COMPUSAR copias de este proceso con destino tanto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se determine la presunta responsabilidad disciplinaria y penal, respectivamente, en que hayan podido incurrir los funcionarios de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA correspondientes, que han omitido cumplir totalmente la orden judicial de reintegrar a la señora ADIELA VILLARREAL YEPES al cargo de Secretaria Ejecutiva, u otro empleo similar o de superior categoría, de funciones o requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de supresión del cargo y de la entrega del mismo por parte de ésta, esto es, desde septiembre de 2001; toda vez que dicha conducta omisiva está causando detrimento patrimonial a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVARAEZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 34

De 15/05/13

El secretario Ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 393

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00315-00
Demandante: EDITH BETANCOURTH RESTREPO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 060 de 31 de marzo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 16 de junio/17, a las 10:30 am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 34
De 15/05/17

La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°36 ?

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00011-00
Demandante: NEYLA MARIA VELEZ DE MORENO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 025 de 21 de febrero de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 16 de junio 2017, a las 8:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 34
De 15/05/17
La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°363

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00435-00
Demandante: LUIS BERNANDO SAENZ RUIZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 025 de 21 de febrero de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 14 de junio/17, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 34
De 15/05/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 362

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00331-00
DEMANDANTE Blanca Liliana Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

Los demandantes: BLANCA LILIANA RIOS SALAZAR, HELDA MARIA AYALA MORENO, HAROLD GUTIERREZ OSPINA, MARIA DEL PILAR SILVA CASTILLO, DIANA CAROLINA ROJAS NAÑEZ, FRANCY JOHANNA FUQUENE CARVAJAL, JUAN CARLOS MOSQUERA ZAMBRANO, ADRIANA FERNANDA MOGOLLON JIMENEZ, LUIS ALFONSO OSPINA NOY, JHON JAIRO CALAMBAS HERRERA, ERVING OTERO ESCOBAR, OSCAR ALEJANDRO SANDOVAL VILLALBA, JAIRO ANDRES GOMEZ DAVILA, MATILDE YAMI ALEGRIA IDROBO, DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ, HENRY RENDON WALTEROS, FRAY FERNANDO PEREZ TORO, ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SANCHEZ, MERCEDES BRIYID COIME GARCIA, CAROLINA QUIÑONES RONDON, JOSE FERNANDO BAOS MUÑOZ, ALFREDO PRETEL VARGAS, ZORAYA ALVAREZ TRUJILLO, CARLOS HUMBERTO HURTADO BAHOS, CHRISTIAN FABIAN NARVAEZ RAMIREZ, KATHERINE LEON BERMUDEZ y LILIAM MARIET ZAPATA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. DESAJCLR16-1199 del 05 de abril de 2016; DESAJCLR16-1204 del 05 de abril de 2016; DESAJCLR16-1276 del 06 de abril de 2016; DESAJCLR16-1741 del 10 de mayo de 2016; DESAJCLR16-396 del 22 de febrero de 2016; DESAJCLR16-1212 sin fecha; DESAJCLR16-1206 del 05 de abril de 2015; DESAJCLR16-397 del 22 de febrero de 2016; DESAJCLR16-1201 del 05 de abril de 2016; DESAJCLR16-1200 del 05 de abril de 2016; DESAJCLR16-1383 del 11 de

abril de 2016; DESAJCLR16-1384 del 11 de abril de 2016; DESAJCLR16-1196 del 05 de abril de 2016; DESAJCLR16-1198 del 05 de abril de 2016; DESAJCLR16-399 del 22 de febrero de 2016; DESAJCLR16-1742 del 10 de mayo de 2016; DESAJCLR16-1271 del 06 de Abril de 2016; DESAJCLR16-1370 del 11 de abril de 2016; DESAJCLR16-1380 del 11 de abril de 2016; DESAJCLR16-1379 del 11 de abril de 2016; DESAJCLR16-1382 del 11 de abril de 2016; DESAJCLR16-1381 del 11 de abril de 2016; DESAJCLR16-1207 del 05 de abril de 2016; DESAJCLR16-2052 del 07 de Junio de 2016; DESAJCLR16-1515 del 18 de abril de 2016; DESAJCLR16-1516 del 18 de abril de 2016; DESAJCLR16-1404 del 11 de abril de 2016; emanados de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de las cuales dio respuesta a cada uno de los demandantes negando la petición de que se le reconozca el carácter de factor salarial a la **bonificación judicial** creada mediante Decreto 384 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificado por el Decreto 1271 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 248 de febrero 12 de 2016, para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, etc.), que en ejercicio de su cargo devengan, inaplicando el término “únicamente” previsto en el Art. 1 dentro de la frase “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud”, para a contrario sensu aplicarlo a todos las prestaciones sociales.

- Asimismo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada en **Silencio Administrativo Negativo** al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra las resoluciones prementadas.
- Que se declare que a los demandantes les asiste el derecho a que LA NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reconozca en su favor el carácter de factor salarial de la bonificación judicial en comento, para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, etc.), que en ejercicio de su cargo devengan, inaplicando el término “únicamente” previsto en el Art. 1 dentro de la frase “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud”, para a contrario sensu aplicarlo a todos las prestaciones sociales.
- En consecuencia condenar a la demandada, a manera de restablecimiento del derecho, (i) a reconocer y pagar las diferencias existentes entre las prestaciones sociales liquidadas con retroactividad al 1º de Enero de 2013 fecha desde la cual se dio aplicación al Decreto 384 de 2013, y hasta la fecha en que se efectúe el pago de manera efectiva, y las que se causen con posterioridad; (ii) a pagar a favor de los demandantes los intereses de mora por el no pago de los factores salariales generados por el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y (iii) al reconocimiento y pago de las costas que se generen por el cobro de este derecho laboral.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que “Los magistrados y jueces deberán decararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)".

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que "Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta". (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que aluden los demandantes fue creada a través del Decreto 384 de marzo 6 de 2013¹ expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud. Este decreto fue modificado por el Decreto 1271 de junio 9 de 2015, el cual, a su vez fue modificado mediante el Decreto 248 de febrero 12 de 2016.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013² creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la expresión "**únicamente**" contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015 y 248 de febrero 12 de 2016, dentro de la frase "(...) constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y, por contera, se le da a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, etc.).

¹ "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, *"...se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*. Por consiguiente, me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso, en virtud de la inaplicación de la expresión *"únicamente"* contenida dentro de la frase transcrita de la aludida disposición.

Ahora, si bien es cierto que el derecho a la bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y para los servidores de la Rama Judicial fue creada en decretos distintos, también lo es que en uno y en otro caso dicha prestación tiene las mismas características, en tanto señala que se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto en ambos eventos surge el interés de que se inaplique la palabra *"únicamente"*, que está inmersa en la expresión *"...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, y, consecuentemente, que la bonificación judicial constituya base de liquidación de todas las prestaciones sociales.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:³

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del

³ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 7600133300620160039501.

artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **SE DECLARA** impedido al suscrito Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 371

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005 2015-00335-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Álvaro Ramírez Serna
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; asimismo decretar una prueba de oficio.

Para resolver se considera

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no establece un procedimiento para el trámite de los procesos ejecutivos, por la remisión señalada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho dará aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose surtido el traslado de la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del prementado artículo, a citar a las partes y demás intervinientes para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio, solicitar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que remita copia de

¹ Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

la liquidación anual de la asignación de retiro del señor ÁLVARO RAMÍREZ SERNA, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, discriminando sueldo básico y todas las partidas computables, incluyendo sus porcentajes. Igualmente, informe los porcentajes en que se ajustó o incrementó dicha prestación desde 1996 hasta 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 16 de junio de 2017, a las 3:30pm, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR a fin de que en el término de cinco (5) días, remita copia de la liquidación anual de la asignación de retiro del señor ÁLVARO RAMÍREZ SERNA, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, discriminando sueldo básico y todas las partidas computables, incluyendo sus porcentajes. Igualmente, informe los porcentajes en que se ajustó o incrementó dicha prestación desde 1996 hasta 2017.

3.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán la consecuencia pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 34

De 15/05/13

El secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°. 384

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2013-00310-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTA ELECCIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: MARIA PATRICIA MEJIA

Demandado: CREMIL

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia N° 060 de 16 de marzo de 2017 obrante a folios 182 a 185 del cuaderno 1 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la sentencia N° 060 de 16 de marzo de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

Nº. 34 De 15/05/17
Lc. Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 363

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00234-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor David Bedoya Arias y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por HÉCTOR DAVID BEDOYA ARIAS, BLANCA EDITH ARIAS HENAO y HÉCTOR FABIO BEDOYA CARDONA, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos DUBERNEY BEDOYA ARIAS y CRISTIAN CAMILO BEDOYA ARIAS; HÉCTOR FABIO BEDOYA GÓMEZ, JEFFERSON BEDOYA GÓMEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO BEDOYA y GREY ALEXANDRA GONZÁLEZ HOYOS; en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL.

2. Antecedentes

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 11 de enero 12 de 2017015, este Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora la corrigiera dentro del término de diez (10) días en los siguientes aspectos:

- Alegara poder otorgado por la demandante MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO BEDOYA, debidamente signado y con constancia de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
- Como quiera que el demandante DUBERNEY BEDOYA ARIAS compareció al proceso a través de sus padres en calidad de menor edad, pero en noviembre

11 de 2016 cumplió 18 años de edad, se le sugirió que se hiciera parte del proceso, por sí mismo, por conducto de abogado inscrito, dada su aptitud legal para hacerlo.

2.2. Según constancia secretarial vista a folio 61 del expediente, el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda venció en febrero 16 de 2017, pero la parte demandante no allegó la subsanación ordenada.

3. Consideraciones

3.1. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda

3.1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito¹ y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que esta razonadamente se fijó en \$19.649.404².

3.1.2. La demanda se presentó en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, si se tiene en cuenta que el accidente donde el señor HÉCTOR DAVID BEDOYA ARIAS sufrió fractura del peroné izquierdo, ocurrió en enero 3 de 2015 –fecha en que se encontraba prestando el servicio militar obligatorio-, y la demanda se presentó en agosto 23 de 2016³. Esto significa que no transcurrieron dos (2) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos que presuntamente causaron el daño y la presentación de la demanda.

3.1.3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial –radicación N° 099-105144-, raditada mayo 24 de 2016 (folios 22-23), expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que las partes no tienen ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

¹ Folios 38 y 39.

² Folio 10.

³ Folio 57.

3.1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

3.2. Consideraciones sobre las deficiencias de demanda

Es menester señalar que el Apoderado de los demandantes no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto interlocutorio No. 11 de enero 12 de 2017.

3.2.1. En efecto, en la mencionada providencia se advirtió que el poder especial otorgado por la demandante MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO BEDOYA al abogado CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, no está signado por aquella y adolece de presentación personal. Sobre su nombre se impuso una huella digital, desconociéndose si la misma es de ella y, en caso de ser así, no se explica por qué tiene huella y no firma⁴.

De cara a la presentación personal del poder especial, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso establece que:

“...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”.

Sobre este tema el Consejo de Estado mediante auto de septiembre 29 de 2016, plasmó las siguientes reflexiones:⁵

“El derecho de postulación está consagrado en el artículo 160 del CPACA, en los siguientes términos:

«[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. [...]»

Así mismo, el ordinal 3.º del artículo 166 ib., señala como uno de los anexos de la demanda «[...] El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título [...]»

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que «[...] el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario [...]», ello porque tal como lo señala la Corte Constitucional⁶ constituye una exigencia exclusivamente con fines de autenticidad del documento y que debe ser tenido en cuenta por el juez al momento de estudiar la admisión de la demanda”.

⁴ Folios 18-21.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicación número: 5200 -23-33-000-2014-00057-01(4126-14).

⁶ Ver sentencia T-892 de 30 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla

De manera que el poder especial con fines judiciales requiere de presentación personal por parte del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Esto quiere significar que la no acreditación de esta exigencia de orden legal, conlleva a la inadmisibilidad del poder por falta de autenticidad.

En el caso concreto, como se dijo antes, el poder especial otorgado por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES HANAO BEDOYA al abogado CRISTIÁN CAMILO HERRÁN RANGEL para actuar dentro de este asunto, adolece de presentación personal y, por ende, el mismo no puede ser admitido.

Siendo así las cosas, se concluye que el doctor HERRÁN RANGEL carece de facultad para presentar la demanda bajo estudio en calidad de apoderado de la referida dama. Adicionalmente, que está incumpliendo el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consistente en anexar el documento idóneo que acredite el carácter con que estas demandantes se presentan al proceso, toda vez que lo hacen por intermedio de apoderado, lo cual implica que deben allegar el poder correspondiente debidamente otorgado.

3.2.2. En el mencionado auto igualmente se requirió al demandante DUBERNEY BEDOYA ARIAS para que concurriera a este proceso por sí mismo, por cuanto en noviembre 11 de 2016 alcanzó la mayoría de edad (18 años). Sin embargo, estima el Juzgado que tal actuación no es obligatoria, toda vez que éste compareció al proceso legítimamente por intermedio de sus padres, quienes en calidad de representantes legales presentaron la demanda en agosto 23 de 2016⁷, momento en que él aún era menor de edad, según se verifica en el registro civil glosado a folio 24 del expediente.

Por lo tanto, el hecho de no presentarse al proceso, por sí mismo, después de haber cumplido 18 años de edad, no es causal de rechazo de la demanda.

3.3. Decisión

Consecuentes con lo anterior el Despacho admitirá la demanda respecto de todos los demandantes, excepto de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES HANAO BEDOYA, en torno de la cual la demanda será rechazada de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por no haberse subsanado la misma, esto es, por no haberse allegado poder especial para efectos judiciales con constancia de presentación personal de ella ante juez, oficina judicial de apoyo o

⁷ Acta de reparto obrante a folio 57 del expediente.

notario, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto, a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO BEDOYA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL identificado con la C.C. No. 17.691.372 de Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional No. 163549 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO BEDOYA dentro de este proceso.

TERCERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto, a través de apoderado judicial, por HÉCTOR DAVID BEDOYA ARIAS, BLANCA EDITH ARIAS HENAO y HÉCTOR FABIO BEDOYA CARDONA, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos DUBERNEY BEDOYA ARIAS y CRISTIAN CAMILO BEDOYA ARIAS; HÉCTOR FABIO BEDOYA GÓMEZ, JEFFERSON BEDOYA GÓMEZ y GREY ALEXANDRA GONZÁLEZ HOYOS, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente: i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se rige en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) a la

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda: i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

De 15/05/17

El Secretario: JV